



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00266 00

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIANA MARÍA FORONDA
SALDARRIAGA Y LAURA FORONDA SALDARRIAGA en contra de la
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial en nombre propio, **DIANA MARÍA FORONDA SALDARRIAGA Y LAURA FORONDA SALDARRIAGA** promovió acción de tutela en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital y vida digna.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**, identificada con C.C. 1.030.653.038 y T.P.350.553 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.



SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por las accionantes **DIANA MARÍA FORONDA SALDARRIAGA Y LAURA FORONDA SALDARRIAGA** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 103 de Fecha 5 de JULIO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

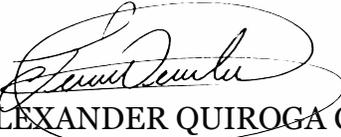
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb4bafef12c576efcfd551755ea124f14f720f237fce9ee46489b7bb4f6cd76

Documento generado en 01/07/2022 06:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022 00157. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORIS YAQUELIN MUÑOZ ARTEGA contra SELECTIVA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado 56 civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 11001400305620210090200, instancia judicial que por medio de auto proferido el 13 de enero de la presente anualidad declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; en cumplimiento de dicha orden, fue repartido al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 10 de marzo de la anualidad rechazó la competencia y remitió el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito para su conocimiento.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que, en el presente asunto, en últimas, se está solicitando la indemnización de perjuicios por razón de los dolores en la mano por el corte de las flores en el cultivo donde debe trabajar, circunstancia fáctica en virtud de la cual se adquiere competencia en esta especialidad jurisdiccional para definir el asunto sometido a la jurisdicción; además también se adquiere competencia por factor objetivo por la cuantía de las pretensiones invocadas, superior a los 20 SMMLV.

En consecuencia, se asumirá la competencia para resolver el presente proceso; No obstante, la demanda presentada se formuló con base en la normatividad propia de la Jurisdicción Civil; razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que

adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia planteada.

De otro lado, una vez analizado el expediente se encontró que la apoderada de la parte demandante únicamente presentó el correspondiente poder ante los jueces civiles municipales de este distrito judicial; en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado que remita el poder autenticado, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en consonancia con lo estipulado en el Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2313 de 2022.

Para el cumplimiento de los requerimientos anteriores, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

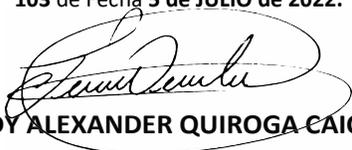
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65268256f8d92fbecb77fb32c54f2910adc001e3dc2ab2eb65b33d2d75b52d9**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00243 00

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SUMMUM ENERGGY S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de su representante legal, **SUMMUM ENERGGY S.A.S.**, por medio de la presente acción de tutela pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 16 de marzo de 2022, relacionada con la entrega de la copia del CD anexo a la comunicación de Rad. 20143630842781 del 14 de julio de 2014.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que la UGPP expidió la Resolución RCC-1680 del 15 de septiembre de 2014, mediante la cual libró mandamiento de pago en su contra, por valor de \$122.757.411; mediante Rad. 20143630842781 del 14 de julio de 2014, la UGPP determinó que, conforme a validación de pagos, presuntamente se adeudaban \$122.757.411, señalando que en el CD anexo a esa comunicación se encontraba el detalle de estos, pero no venía el



CD anexo mencionado. Por el contrario, la UGPP envió copia de un formato de referencia cruzada donde se disponía la caja y carpeta específica donde se encuentra el CD mencionado. En consecuencia, el 16 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición solicitando la entrega de la copia del CD, sin que a la fecha la UGPP le haya dado respuesta a la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para lo cual indicó, que la subdirección de cobranzas dio respuesta a la petición mediante radicado 2022153001830291 del 17 de junio de 2022, manifestando que procede a enviar como adjunto al presente oficio copia del Excel (en formato .xls) contenido en el CD, el cual muestra el detalle de la verificación de pagos realizada mediante el radicado 20143630842781 correspondiente a la obligación determinada en el acto administrativo de la Liquidación Oficial No. RDO 494 del 30/09/2013.

Señaló la respuesta fue enviada a la sociedad accionante smolina@godoycordoba.com y cuenta con estado entregado en el aplicativo de comunicaciones de salida de la entidad Documentic. Por lo anterior, solicitó que se declare que se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta que no se vulneró el derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**; vulneró el derecho fundamental de petición a **SUMMUM ENERGGY S.A.S.**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 16 de marzo de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.



Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que SUMMUM ENERGGY S.A.S. en nombre propio, radicó derecho de petición el 16 de marzo de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-para que le hiciera entrega de la copia de CD anexo a la comunicación de Rad. 20143630842781 del 14 de julio de 2014.

Por lo tanto, la accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, indicó que dio respuesta a la solicitud mediante radicado 2022153001830291 del 17 de junio de 2022, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones smolina@godoycordoba.com ; en la respuesta, la entidad allegó el contenido del CD solicitado, que muestra el detalle de la verificación de pagos realizada mediante el radicado 20143630842781 correspondiente a la obligación determinada en el acto administrativo de la Liquidación Oficial No. RDO 494 del 30/09/2013. (fl54 a 56). Así mismo, contiguo al informe presentado se aportó la documental solicitada en la petición.

De la respuesta anterior, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, haciendo entrega de la copia del contenido del CD anexo a la comunicación de Rad. 20143630842781 del 14 de julio de 2014; de esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 16 de marzo de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **SUMMUM ENERGGY S.A.S.** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**



REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

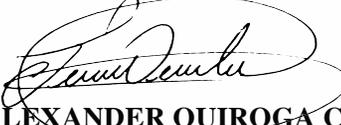

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 103 de Fecha 5 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

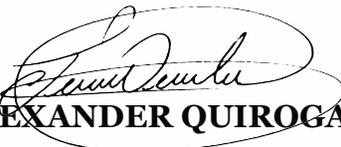
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4fde148958544563af18eb44a6216ce70b0dd7d015355c6311df804bb9d546**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de citatorio y vía electrónica en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 2017-00359. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AMPARO DE POBREZA adelantado por CARLOS ANDRÉS CANO SÁNCHEZ contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA RAD. 110013105-037-2017-00359-01.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de trámite del citatorio en la dirección física de la sociedad demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, trámite que resultó positivo como consta a folio 116.

Cumplido lo anterior; se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en el art. 29 del CPT y de la SS.

En cuanto al trámite realizado conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se advierte que como Director del proceso se ordenó la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; disposiciones normativas que no fueron derogadas de manera expresa ni tácita por el Decreto 806 de 2020 ni con posterioridad con la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no se tendrá por notificada a la empresa demandada, sino que deberá la parte actora en los términos ya indicados en la providencia.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

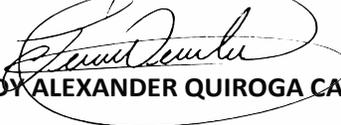
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha 5 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

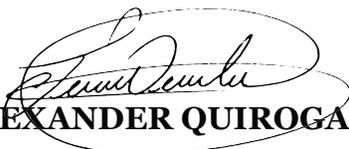
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb425452350cb22bab971a57be24d9647db778773ed5769d86d9c83cf3c35c**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal. Rad. 2019-00031. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). RAD No. 110013105-0372019-00031-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que la apoderada de la **ADRES** remitió dentro del término legal los certificados de existencia y representación de las empresas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**- que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en

el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, identificado con C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 276.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



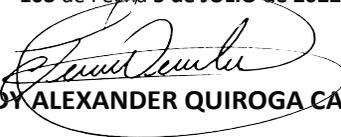
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?entryId=57651N16J5ZL48vsk4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

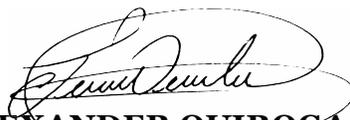
Código de verificación: **cb12964051375d130d7278bc979974965dd474b4210b2de29d44fa883a4162a5**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte ejecutada allegó liquidación del crédito y que ya se efectuó la diligencia de secuestro ordenada. Rad. 2019-00325. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALIRIO GARCIA
contra LA FEDERACIÓN NACIONAL SINDICAL UNITARIA
AGROPECUARIA-FENSUAGRO. RAD 110013105-037 2019-00325-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito (fls. 135-138), conforme se ordenó en auto que antecede, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se tiene que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-194967, se efectuó en debida forma desde el pasado 08 de febrero de 2022 como consta a folios 129-132.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de veinte (20) días aporten el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-16 oficina 101 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C -194967, ello en virtud de lo reglado en el art.444 del CGP.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. **MARTHA CECILIA HERRERA ORTIZ**, identificada con la C.C. 51.969.878 y T.P. 75.784 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 139.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

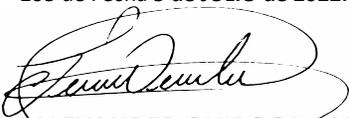
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

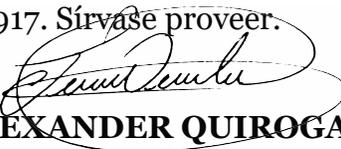
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe2dbf7427884d14acd1596036eb79c196952de3fbaacf6ea82d821168227f9

Documento generado en 01/07/2022 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que **COLPENSIONES** fue debidamente notificada y dentro del término legal contestó la demanda; la parte demandante aportó documentales acreditando el trámite de notificación a la **AFP SKANDIA** en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con contestación de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**. Rad. 2019-00917. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD.110013105-037-2019-00917-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de que trata el art. 41 del CPT y de la SS y de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP.

Al efecto, la parte demandante aportó a folios 94-100 tramite del citatorio con destino a **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** el cual resultó positivo como consta a folio 97; por lo tanto, sería del caso requerir la realización del trámite del aviso judicial, de no ser porque el pasado 08 de febrero de 2022 - **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** presentó mediante apoderada judicial contestación a la demanda visible a folios 233-275.

Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad

con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones aportadas por las integrantes de la pasiva, ello en virtud de que **COLPENSIONES** fue notificada en debida forma y dentro del término legal contestó la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.204).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 192-228).

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal (fls.251-265).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.233-275).

De otro lado, se observa que a folio 234 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ello teniendo en cuenta que dicha AFP fue la entidad que efectuó el traslado de régimen inicial; aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, para lo cual

se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

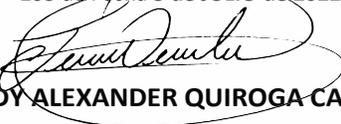
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha 5 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577308c13802e881beade13dc7ea6b2cd52ee4fc37e2a05b484ac75df0a30d4a**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de corrección del auto admisorio presentada por la parte demandante. RAD. 110013105037-2020-00143. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ OLAYA contra LEONARDO CARDOZO GUERRERO RAD. 110013105-037-2020-00143 00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de revisar el escrito de demanda constato que las pretensiones van dirigidas en contra del señor **LEONARDO CARDOZO GUERRERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAPICERIA CHUCHO TORRES** y de forma solidaria en contra del señor **ORAN DE JESUS TORRES CARDOZO**, hecho que no se tuvo en cuenta desde el auto admisorio.

Teniendo en cuenta la omisión presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se **ADICIONA** el auto de fecha 03 de julio de 2020 en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ OLAYA** contra **LEONARDO CARDOZO GUERRERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAPICERIA CHUCHO TORRES** y de forma solidaria en contra del señor **ORAN DE JESUS TORRES CARDOZO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LEONARDO CARDOZO GUERRERO** y al señor **ORAN DE JESUS TORRES CARDOZO**.

Para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda a folio 6.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

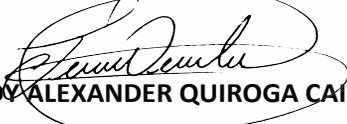


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

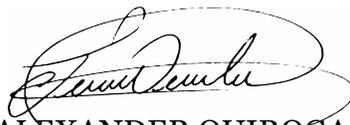
Código de verificación: **470cd9951e59b5008b3450b1efda24e6cd7688b1bfe607175b10b220323357fe**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado PAULO CESAR PARDO NOVA. Rad. 2021-037 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00037-00.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LILIANA GARCIA contra la empresa RUNNER S.A.S hoy QUICK GO S.A.S.RAD. 110013105-037-2021-00037-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de suspensión de la audiencia, por haber sido propuesta en la etapa procesal pertinente conforme lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y estar acreditado con prueba sumaria, que da lugar a aceptar la solicitud.

En consecuencia, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día nueve **(09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y media de la mañana (8:30 am)**, fecha y hora en la que, con la suficiente antelación, deberán las partes adoptar los mecanismos para la recepción de las audiencias y garantizar su presencia en forma virtual; so pena de continuar con los trámites legales pertinentes, por lo que no será válida la situación fáctica por la que se admite la solicitud de la suspensión de la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

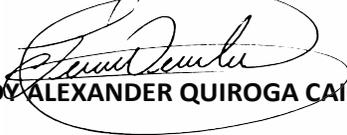

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

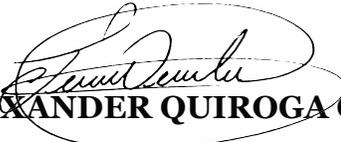
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69ed2eb693eaaa39424e176594fc52a42f753dbc9914afc3c86bb828d873a0**

Documento generado en 01/07/2022 05:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con memoriales del apoderado de la parte actora solicitando impulso procesal. Rad. 2021-00259. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A RAD.110013105-037-202100259-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 09 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; disposiciones normativas que no fueron derogadas de manera expresa ni tácita por el Decreto 806 de 2020 ni con posterioridad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, como Director del Proceso, se ordenó en garantía de los derechos procesales y sustanciales, proceder a la notificación a través de las normas antes indicadas; razón por la que, no se tendrá por notificada la demanda a través del documento visible a folios 173 a 186; por el contrario, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, trámite que puede realizar también en las direcciones electrónicas correspondientes.

Por otro lado, observo que antes de que se efectuara la notificación de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en los términos dispuestos en el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS; dicha administradora allegó el pasado 22 de julio de 2021 al correo institucional contestación de la demanda.

Por lo anterior es razonable inferir que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación visible a folios 113-172.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 114 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.113-172).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

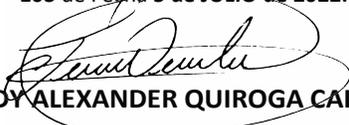
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

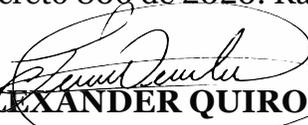
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9bbbf08c812e6ae8275240c27bea3765434edc1ce29370c718116ad1492b0c1

Documento generado en 01/07/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 2021-00321. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEIVIR DAVID
MORA MESTRA contra SEGURIDAD MISERINO LTDA.
RAD.110013105-037-2021-00321-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; disposiciones normativas que no fueron derogadas de manera expresa ni tácita por el Decreto 806 de 2020 ni con posterioridad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, como Director del Proceso, se ordenó en garantía de los derechos procesales y sustanciales, proceder a la notificación a través de las normas antes indicadas; razón por la que, no se tendrá por notificada la demanda a través del documento visible a solios 173 a 186; por el contrario, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, trámite que puede realizar también en la dirección electrónica.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

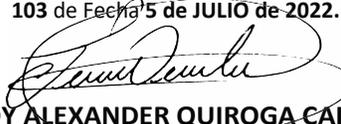
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5** de **JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

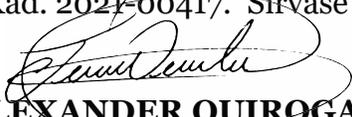
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad4261e1aeb6086e8a173bfb60e467b678de766e4cf878d987789c3783a6756

Documento generado en 01/07/2022 04:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memoriales dando cuenta de la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; con contestaciones a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda fue reformada. Rad. ~~2021-00417~~. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDITH VILLALBA TORRES contra FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA-FCIDCA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL y LUCHA CONTRA EL CRIMÉN ORGANIZADO – FRISCO- Rad.110013105-037-2021-00417-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se evidencia que los días 7 y 9 de marzo de 2022, las demandadas allegaron al correo institucional contestación a la demanda por medio de apoderados judiciales. De su notificación, se advierte que conforme se dispuso desde el auto admisorio, para proceder a su notificación, se exigió el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., actos procesales que no se cumplieron.

No obstante, es razonable inferir el conocimiento del proceso en su contra, por lo que que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos visibles a folios 255-361 y 446-456.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ**, identificada con C.C. 73.165.955 y T.P. 203.975 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 289-291.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 255-351).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO**, identificada con C.C. 79.451.620 y T.P. 132.443 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FUNDACIÓN CIDCA EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 454-455.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA FUNDACIÓN CIDCA EN LIQUIDACIÓN** por cumplir los requisitos exigidos en

Por otro lado, constato que la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDITH VILLALBA TORRES** contra **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA-FCIDCA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL y LUCHA CONTRA EL CRIMÉN ORGANIZADO –FRISCO-**.

En punto con lo anterior, y previo a fijar nueva fecha para audiencia de que tratan los art 77 y 80 del CPT y de la SS, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a los integrantes de la pasiva y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

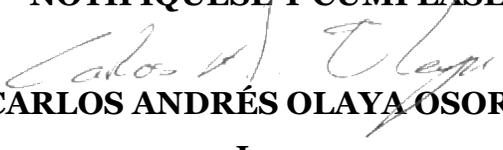
Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

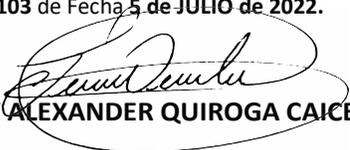
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **5** de **JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf34ba3274d42016412fad3c4c47534d366e64c4ac098ad7346fc8a93618d6**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**